

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

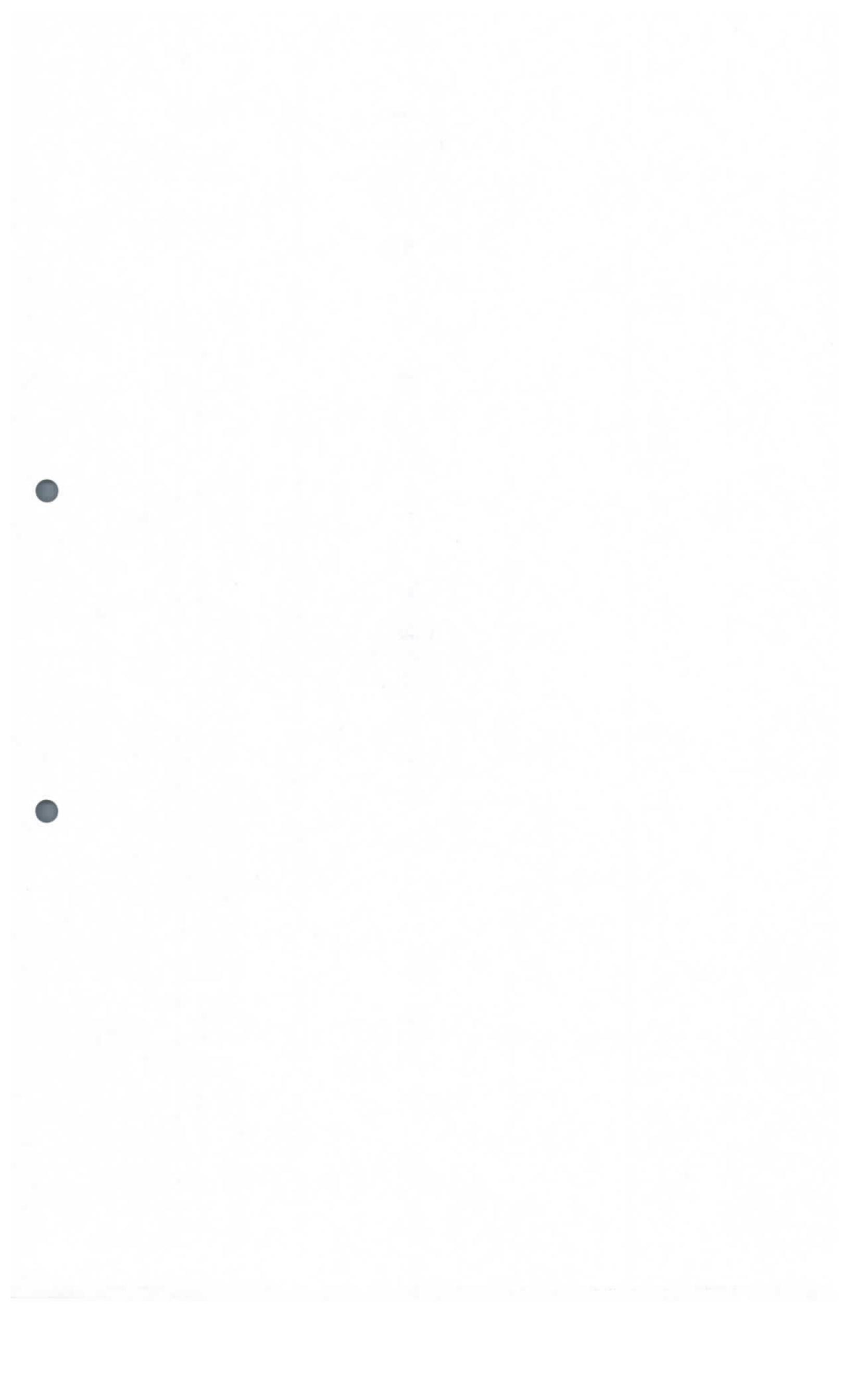
Fecha: 19 DE ABRIL DE 2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR - PRIMERA RAMIREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CORRIGE EL ACTA DE AUDIENCIA, EN CONSECUENCIA, SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 05 DE MAYO DE 2017 A LAS 03:00 PM	18/04/2017	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH# 19 DE ABRIL DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00374-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA, FIJA NUEVA FECHA PARA
AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

CONSIDERACIONES

Seria del caso haber realizado la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, la cual estaba programada para el pasado 07 de abril de los presentes, sino porque se detectó que la sentencia transcrita de la audiencia realizada el pasado 28 de febrero de 2017 adolece de un error de transcripción en su parte motiva, en lo concerniente a la prescripción, el cual es menester corregir de oficio teniendo en cuenta que la misma afecta la parte resolutive de dicha sentencia.

En este orden, el despacho se remite a los aspectos normativos de la corrección oficiosa de las decisiones judiciales:

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la aclaración de la sentencia el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De oficio el señor conjuetz procede a corregir, parte motiva de la sentencia, proferida por este despacho en audiencia de fecha del 28 de febrero de 2017, en relación a la prescripción de los derechos laborales, informando que en el audio queda constatado corrección hecha por el Conjuetz, que a su vez no fue anexada en el acta.

Exponiendo referente a la prescripción de los derechos laborales lo siguiente:

En el presente caso, se tiene que el doctor HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ presentó petición reclamando los derechos laborales que nos ocupan el día 20 de octubre de 2011 según consta a folios 14 a 15 del expediente, por lo que con base en la fecha de presentación de esta se tendrá interrumpida la prescripción de los derechos laborales.

Referente al presente caso, en virtud de las nulidades de las escalas salariales, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue clara que la prescripción de las prestaciones sociales, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, lo planteado se fundamenta en el hecho que los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de los decretos salariales tenían la seguridad que venían siendo bien liquidados además porque a través de la sentencia judicial surgió el derecho a reclamar la reliquidación con inclusión de porcentaje y no antes la existencia de estos nuevos acontecimientos en efecto genero un mejoramiento económico de carácter laboral para estos servidores públicos que en el pasado no lo tenían o no existían.

Así las cosas el despacho acoge la postura que ha tenido el consejo de estado respecto al tema prescriptivo de los siguientes términos, respecto al análisis de la prescripción penal es menester hacer alusión al artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969 que exponen las acciones estipuladas en este decreto prescribirán en 3 años contados desde la respectiva obligación se haya hecho exigible contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho prestacional debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual, retomando la norma citada en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad para que a partir de allí se empieza a contabilizar el término de su prescripción es decir el prerrequisito de la aplicación del derecho es que este se encuentre en el estado jurídico de exigibilidad teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales y las norma citada la excepción de prescripción de prestaciones sociales, no prospera en razón que las reclamaciones y las demanda se presentaron dentro del término de los 3 años acogiendo a la fecha en que se

presentó quedo ejecutoriada la última decisión de que decreto la nulidad de los actos anteriores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se había fijado fecha de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin previamente haberse pronunciado el despacho respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, el despacho procederá a fijar nueva fecha para celebrar dicha diligencia.

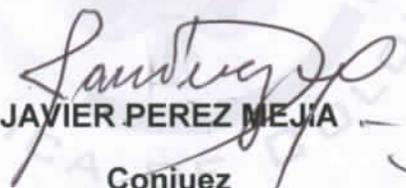
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la corrección de oficio en la parte motiva del acta de audiencia celebrada del pasado 28 de febrero de 2017 por el señor Conjuez, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el próximo viernes cinco (05) de mayo del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 pm). se le informa a las partes que su inasistencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER PEREZ MEJIA

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 19 de abril 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

